NÚMERO 8366.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.—México.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan J. Bottero, por su sistema de locomocion para ferrocarriles. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8367.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.—México.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede al C. Luis Lavie privilegio exclusivo por seis años por los perfeccionamientos inventados por él y aplicados á la "Ametralladora Mexicana." El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente,—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8368.

Mayo 28 de 1881.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril para trasportar buques.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el contrato celebrado por el ejecutivo de la Union con el C. Juan B. Eads, para la construccion y explotacion de un ferrocarril para trasporte de buques á través del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

A

El artículo 4º quedará en estos términos: Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezca convenientes *al servicio de su ferrocarril, y por consiguiente no podrán construirse fortalezas, baluartes, ni ninguna obra apropiada para usos militares.* Podrán igualmente hacer las obras ó mejoras que creyeren convenientes en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía consideren necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

B

Al final del artículo 9º se aumentará la cláusula siguiente: *Los gastos de medicion y deslinde, planos y escrituras, serán por cuenta del concesionario.*

C

El artículo 10 quedará en los términos siguientes: Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicos, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezca necesarios para la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, *bajo las bases siguientes: Los rieles, durmientes, planchas de union, locomotoras, wagones, y en fin, todos los artículos comprendidos en la denominacion de material fijo y rodante á juicio de la secretaría de fomento, podrán ser importados con prévio aviso en cada caso á dicha secretaría. Los demás materiales que además de ser necesarios para las diversas obras y pertenencias de un ferrocarril, pueden considerarse como artículos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc acanalado, clavos comunes, madera, pinturas, etc., necesitarán permiso prévio, en cada caso, de la misma secretaría.*

Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos

de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendo, *con la obligacion de justificar ante el gobierno federal, cuando éste lo juzgue conveniente, la legal inversion de las cantidades para que obtenga permiso de libre exportacion.*

D

El párrafo I del art. 15 quedará en los términos siguientes: El paso por el ferrocarril será franco para todos los lugares de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura, durante el tiempo de la concesion, ninguno de los dos puertos *extremos de la vía interoceánica para los buques, uno en el Golfo y otro en el Pacífico,* á no ser en el caso de guerra.

E

En el párrafo I, art. 24, despues de las palabras "Crísis financiera," se añadirá: *debidamente comprobada en las principales plazas de Inglaterra y los Estados Unidos del Norte.*

2. El ejecutivo será representado en la Junta directiva de la Compañía por dos novenos del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto, los mismos honorarios y prerogativas que los de la Empresa.

3. El paso por el ferrocarril de buques será libre para la marina de guerra y propiedades de las naciones extranjeras que no sean beligerantes, prévio el permiso constitucional.—*Ignacio Cejudo,* diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla,* senador presidente.—*Jacinto Rodriguez,* diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez,* oficial mayor.—Al....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

REFORMA DEL CONTRATO

Celebrado entre el C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el ciudadano americano James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para trasporte de buques á través del Istmo de Tehuantepec.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano americano James B. Eads, de Saint Louis, Estado de Missouri, ó á la Compañía que él organice, para construir y poner en explotacion durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, un ferrocarril para trasporte de buques, con sus correspondientes líneas telegráficas, á través del Istmo de Tehuantepec.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion los dos océanos, debiendo presentarse á la secretaría de fomento, para su aprobacion, dos copias de los planos, de los cuales una se devolverá á Eads ó á la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del ministerio.

La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del gobierno que se ha de asociar á los de Eads ó á la Compañía, y cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos al año, será pagada por los mismos Eads ó la Compañía.

3. Dicho Eads ó la Compañía que organice pueden construir el ferrocarril, telégrafo, obras hidráulicas y demás accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente y segun lo determine dicho Eads ó dicha Compañía.

4. Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía, ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezcan convenientes, así como para hacer obras ó mejoras en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México ó en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía considere necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

5. Se concede á dicho Eads ó á dicha Compañía el derecho de vía por la anchura de cuatrocientos metros á cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua, contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá á doscientos metros á uno y otro lado, contados del mismo modo en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros, en los mismos términos, en las estaciones, concediéndose la misma franquicia si cambiare la línea de ferrocarril ó sus comunicaciones por agua ó por tierra.

6. Los terrenos baldíos comprendidos en dicha zona serán cedidos por el gobierno, sin remuneracion alguna, á Eads ó á la Compañía.

7. Eads ó la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos y con aprobacion del gobierno, cualesquiera que sean, los materiales que necesiten para la construccion del ferrocarril y demás obras y trabajos accesorios.

8. Eads ó la Compañía podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y miéntras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, miéntras aquellos emitan su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de Eads ó la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si Eads ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancía, y autorizando á Eads ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin

BIBLIOTECA UNIV. DE NUEVO LEON

perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por Eads ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, Eads ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

9. Eads ó la Compañía quedan autorizados para hacer un canal, cuya profundidad no sea menor de veinticinco piés, entre la laguna Superior y el Pacífico. Como compensacion por hacer dicho canal, se les dará 168 kilómetros cuadrados de terrenos baldíos á medida que se cave un pié de profundidad, medido desde la superficie del agua en marea alta media, haciendo un total de 4,200 kilómetros cuadrados para obtener la profundidad total de 25 piés.

Si dicho Eads ó la Compañía creen necesario ahondar la barra de Goatzacoalcos hasta la misma profundidad, entónces se darán los 4,200 kilómetros cuadrados de terreno como compensacion de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada á medida que se obtenga un pié de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec ó en los lugares que designe el gobierno, y se entregarán á aquella con el título correspondiente de propiedad y prévia medicion y deslinde, á medida que se vaya construyendo el canal. Y entendiéndose que todo lo que se refiere en este artículo, se ha de llevar á efecto solamente en cuanto no pugne ni se oponga con las concesiones hechas con anterioridad á la Empresa Learned.

10. Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezca necesarios para toda la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, prévio aviso, en cada caso, de la secretaría de fomento.

Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa, ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendos, pudiendo el gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado.

11. Quedan autorizados Eads ó la Empresa para cobrar flete á cada buque trasportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque, no exceda de una suma igual á cinco pesos por metro cúbico, por cada metro contenido en un paralelipípedo, cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua, y la mayor profundidad de su inmersion. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo para la aplicacion de la tarifa.

Por cada pasajero trasportado en un buque, se cobrará una suma que no exceda de quince pesos.

La plata en pasta ó acuñada, el oro en barras, en polvo ó acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximum el uno por ciento de su valor.

Si algun capitan de buque, ó el dueño ó conductor de dichos valores, no lo declarase al agente de Eads ó de la Compañía, tendrán derecho de cobrar el 10 por 100 sobre aquellos valores, y de detener y arraigar el buque ó el efecto, objeto de la cuestion, hasta que se efectúe el pago de dicho 10 por 100.

Tambien podrán cobrar Eads ó la Compañía derechos de muelle y tonelada á los buques, con tal que esos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro, y que dichos buques hagan uso de los puertos, muelles ú otras obras hidráulicas de la Compañía, y esta suma se podrá cobrar por cada período de 20 dias, ó por ménos de veinte si solo ese tiempo estuvieren allí dichos buques.

Estos últimos derechos podrá cobrarlos la Compañía sin perjuicio de los derechos de puerto que el gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demás de la República, á los buques que no sean de tránsito.

12 Las tarifas para el cobro de los telégramas, serán las siguientes:

Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, direccion y firma, trasmitido á una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos; por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional; y por cada palabra adicional, una cantidad que no exceda de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje para la misma distancia.

13. En los varaderos que se construyan tendrá dicho Eads ó dicha Compañía, el derecho de cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que quieran llevarlos allí para carenarlos ó repararlos. El gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos para la carena y reparacion de los buques que pertenezcan al mismo gobierno.

14. Dicho Eads ó dicha Compañía, se comprometen á que sean trasportados gratuitamente de todas y á todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia é impresos despachados por las oficinas del gobierno, y asimismo trasportará gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al gobierno mexicano. Serán trasmitidos igualmente grátis, por el telégrafo de la Empresa, todos los telégramas referentes á asuntos oficiales del gobierno de la República mexicana.

15. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura ninguno de los puertos extremos del ferrocarril, durante el tiempo de la concesion, á no ser en caso de guerra. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conduccion de objetos y mercancías por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas

formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

El paso de buques se sujetará precisamente á las siguientes prescripciones:

1.ª El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del gobierno mexicano.

2.ª Será igualmente libre para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias de las naciones extranjeras que no sean beligerantes.

16. Los directores, agentes, empleados y operarios de la Empresa, estarán libres, durante todo el tiempo de la concesion, de todo servicio ó cargo militar ó concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos á los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República mexicana.

17. La Compañía que para los objetos mencionados en este contrato, organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios, en cuanto á la emision de bonos ú otras garantías, en todo lo que le sea conferido, por cualquiera concesion que obtenga en México ó en otra parte, con tal que no esté en conflicto con lo prevenido en este contrato ó con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Las concesiones contenidas en el presente contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos, y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo contrato, no podrán en manera alguna ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas á gobierno ó gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesion.

19. Los trabajos de las obras del ferrocarril comenzarán dentro del término de dos años, contados desde el 1.º de Mayo de 1881, y terminarán dentro del plazo de doce años, contados desde la misma fecha.

20. Se autoriza á Eads, ó á la Compañía, para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía, un ferrocarril de vía angosta ó ancha, explotable para el servicio del ferrocarril de buques y para trasporte de pasajeros ó carga, cuyas tarifas serán las de los ferrocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el gobierno subvencion alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar y de que no se llevase á cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo á las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, ménos en cuanto al goce de subvencion.

21. Si Eads ó la Compañía que organice, llegaren á adquirir la concesion para el ferrocarril que se construye actualmente en Tehuantepec, en los términos y condiciones que establece el art. 35 de la ley de 2 de Junio de 1879, podrán cambiar el trazo de dicho ferrocarril, para hacerlo servir de auxiliar del ferrocarril de buques.

22. A excepcion de la propiedad de las tierras baldías de que habla el art. 6.º, cuya concesion es perfecta y absoluta, todos los demás privilegios y concesiones de que habla el presente contrato, lo disfrutarán Eads ó la Compañía solo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, pasado el cual, el gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte, y un tercero por éstos, á fin de que procedan á formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca á la Empresa.

El ferrocarril, con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo tomará el gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotacion, abonándose á la Empresa un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán á ser propiedad de la nacion, sin estipendio alguno.

23. El gobierno mexicano se compromete á proteger á Eads ó á la Compañía, en la construccion de todas las obras mencionadas, en el goce de ellas cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza por mar y por tierra que sea necesaria, sin ningun gravámen para la Empresa.

24. Las obligaciones que contrae Eads ó la Compañía, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de *crísis financiera*, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Igualmente deberá presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

25. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni terminar la construccion del ferrocarril y sus obras, en los plazos fijados en el art. 19.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó las obras ejecutadas, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo luego que tenga lugar.

26. En caso de caducidad, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato; pero la dicha Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y de los terrenos que hubiere adquirido. El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, la nacion entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

27. En consideracion á la magnitud de la obra, Eads ó la Compañía, podrán conseguir ayuda de algun gobierno extranjero, ya pecuniaria ó ya en garantías, consignándole sus ganancias líquidas, y podrá trasportar sus balijas, buques, propiedades y pertenencias libres de estipendio, reduciendo sus fletes sobre su comercio y precios de pasaje, haciéndose en este caso extensivas las mismas franquicias al comercio mexicano, entendiéndose todo esto con las limitaciones del art. 15.

En el caso de que Eads ó la Compañía faltaren á alguna de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior, contraidas con algun gobierno extranjero, éste solo podrá hacer reales sus derechos ante los tribunales mexicanos de la capital de la República, con arreglo á las leyes me-